

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (C)

Popayán, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 209

Mediante escrito enviado al correo institucional la señora EDILMA CAPOTE DE ORTIZ, por medio de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago por la sanción moratoria reconocida en sentencia proferida en sede de casación el 8 de julio de 2020 por la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso ordinario adelantado en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS y de FIDUAGRARIA S.A. como administradora y vocera, así como por las costas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el Artículo 306 del CGP.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, en los que hace alusión a las actuaciones y decisiones proferidas en el proceso ordinario laboral radicado 2011-00201-00 donde la demandante es la señora EDILMA CAPOTE DE ORTIZ en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS ENLIQUIDACION, cuya administradora y vocera es FIDUAGRARIA, el Despacho considera que no es competente para adelantar el proceso ejecutivo propuesto, por las razones que se exponen a continuación:

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en diversos pronunciamientos como son las sentencias STL6449-2019; STL3704-2019 y STL5596 del 2019 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, atendiendo a las particularidades del proceso liquidatorio del otrora Instituto de Seguros Sociales y con base en lo normado por el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, consideró que el Juez Laboral carece de competencia para adelantar el proceso ejecutivo en estudio, pues es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad competente para resolver sobre el eventual pago de las acreencias laborales reclamadas. En su tenor literal, en la última de tales providencias se indicó: “En esa dirección, se advierte que si bien el accionante censura la decisión del Tribunal encausado, al considerar que debió acceder a las pretensiones de la demanda, esto es, al pago de la indemnización moratoria y las costas procesales, dado que dichas acreencias se encuentran contenidas en el título ejecutivo objeto de recaudo, lo cierto es que la Sala encuentra necesario conceder el amparo a partir de una situación diferente a esta dada la flagrante violación del derecho fundamental al debido proceso del proponente. En efecto, revisadas las documentales aportadas, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bucaramanga y el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de la misma ciudad carecen de competencia para adelantar el proceso

ejecutivo laboral que hoy ocupa la atención de la Sala, habida cuenta que es el Ministerio de Salud y Protección Social la autoridad llamada a resolver sobre el eventual pago de las acreencias reclamadas. Lo anterior, debido a que mediante Decretos 2011, 2012 y 2013 del año 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

(....)

Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles». Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año. De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema». En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso: (...) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto

por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (...). Así las cosas, la Sala concluye que, a pesar de no ser el pedimento del amparo, el Tribunal Superior de Bucaramanga vulneró el derecho al debido proceso, dado que se pronunció sobre la procedencia del pago de la indemnización moratoria y de las costas procesales, cuando lo propio era que invalidara lo actuado al interior del proceso ejecutivo y, en consecuencia, remitiera las diligencias al Ministerio de Salud y Protección Social, tal y como se establece en el artículo 1° del Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, con el fin de que este, si lo estima pertinente, realice el pago de las acreencias reclamadas.”

Tal precedente ha sido acogido por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán en forma reiterada dentro de los procesos de ejecución que se encontraban en curso en contra de patrimonios autónomos de entidades liquidadas como el PAR del Seguro Social liquidado. Así, en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019 dentro del proceso radicado 2016-00049-01, el Superior señaló:

“A pesar de que esta instancia no compartía el argumento expuesto en el precedente sobre la imposibilidad de ejecutar vía judicial el pago de sentencias laborales en contra de una entidad ya liquidada, como es el caso del ISS, por las razones que fueron expuestas en la presente providencia al resolver el primer problema jurídico, la Sala encuentra que no remitir el expediente al Ministerio de Salud y Protección Social, además de implicar el desconocimiento del precedente judicial que resulta obligatorio, ante la reiteración que del mismo viene haciendo la Corte Suprema de Justicia para resolver asuntos de idéntica naturaleza al presente, pondría en riesgo el derecho del actor a obtener la satisfacción de la obligación perseguida, pues insistir en el proceso ejecutivo laboral, cuando ya se ha afirmado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria que no es la vía adecuada, sería incurrir en una vía de hecho, que en cualquier momento podría dejar sin efecto el proceso, pues memórese que dicha causal está contemplada como uno de los requisitos específicos que hacen procedente la acción de tutela en contra de decisiones judiciales.”

Se concluye entonces y según el precedente vertical establecido tanto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia como por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán que no tienen competencia los jueces laborales para adelantar ejecuciones por condenas judiciales proferidas contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO.

Por tales razones habrá de rechazarse la demanda ejecutiva de la referencia por falta de competencia y de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del CGP se dispondrá la remisión del expediente original

contentivo de esta ejecución al MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL, para que, si lo considera procedente efectúe el pago de las acreencias reconocidas en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

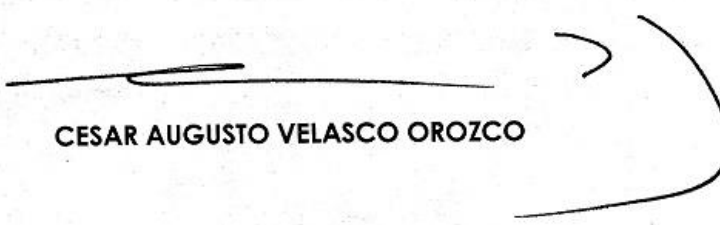
RESUELVE

Primero.- RECHAZAR la demanda ejecutiva laboral interpuesta mediante apoderado por EDILMA CAPOTE DE ORTIZ en contra del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS LIQUIDADO, administrado por FIDUAGRARIA S.A., por carecer de competencia, conforme la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- REMITIR el presente proceso ejecutivo al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que resuelva sobre la solicitud de pago, conforme lo establecido en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, modificado por el Decreto 1051 del mismo año.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO VELASCO OROZCO